

CUI 11001020400020240108001

Número interno 66416

Extradición

Milton Jair Reina Obando

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado Ponente

CP306-2024

Radicación N°. 66416

Popayán, primero (1º) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Procede la Corte a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano MILTON JAIR REINA OBANDO, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Verbal No. 2212 del 9 de noviembre de 2023, el Gobierno de los Estados Unidos de América por conducto de su Embajada en Colombia, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano MILTON JAIR REINA OBANDO, alias “Perro”, requerido para comparecer a juicio por los delitos relacionados con «concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas», de conformidad con la Acusación N°. 8:23cr340JSM-UAM (también referido como Caso No. 8:23-cr-00340-JSM-UAM), dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Corte Distrital de los Estados

Unidos para el Distrito Medio de Florida.

2. En atención a dicho requerimiento, la Fiscalía General de la Nación, el 12 de diciembre de 2023, decretó la captura de MILTON JAIR REINA OBANDO, la cual se hizo efectiva el 19 de marzo de 2024 en la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca.

3. A través de la Nota Verbal No. 0740 del 16 de mayo de 2024, la representación diplomática formalizó el requerimiento de extradición de REINA OBANDO.

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que en el caso «...se encuentran vigentes para las Partes (...) la “Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas” suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988,...» [y] la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”», adoptada en New York el 15 de noviembre de 2000. Precisó, además, que en los aspectos no regulados por la Convención el trámite debe regirse por los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004.

5. Esa cartera remitió el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho que, tras constatar la debida formalización de la solicitud, lo envió a la Corte Suprema de Justicia para que adelantara el trámite a su cargo, por lo que en auto del 24 de mayo de 2024, esta Corporación requirió a MILTON JAIR REINA OBANDO para que designara defensor, lo que en efecto ocurrió. Además, en dicho proveído se ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004 para solicitar pruebas.

6. Aunque la defensora de REINA OBANDO se pronunció sobre las peticiones probatorias, posteriormente, presentó escrito en el que MILTON JAIR REINA OBANDO manifestó su intención, coadyuvada por su apoderada, de acogerse al trámite de extradición simplificada previsto en el parágrafo 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011, por lo que en auto del 18 de julio del presente año, se corrió traslado del citado escrito al representante del Ministerio Público, para lo pertinente.

7. Además, se dispuso requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que consultaran en sus bases de datos si obraba alguna investigación en contra del reclamado y, en caso afirmativo, informaran el número de radicación, los hechos objeto de investigación y el estado actual del trámite.

8. En respuesta a los requerimientos, la Dirección en mención, informó que a nombre de MILTON JAIR REINA OBANDO aparece vigente la orden de captura emitida en virtud del trámite de extradición.

9. Por su parte, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación indicó que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, a nombre del requerido MILTON JAIR REINA OBANDO registra el proceso radicado bajo el No. 110016000096201700182, adelantado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la Fiscalía Dieciséis de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, en estado activo en juicio.

9.1. Además, el expediente radicado bajo el No. 761096000163200901247, por el delito de lesiones culposas, en estado inactivo.

9.2. Por lo anterior, en auto del 27 de agosto del año en curso, se requirió a la Fiscalía Dieciséis en mención, para que informara los hechos objeto de los procesos en cita, al igual que el estado de las diligencias.

9.3. En respuesta a dicho requerimiento, la Fiscalía Dieciséis en cita, informó que mediante oficio del 24 de febrero de 2017, se inició la aludida indagación No.

110016000098201200128, por la «probable existencia de una organización criminal, dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con accionar delictivo desde la costa pacífica colombiana y con destino a los Estados Unidos, utilizando la modalidad de lanchas rápidas y a través de Centroamérica y México».

9.4. Afirmó que, en dicha actuación, el 28 de junio de 2024, se presentó escrito de acusación con preacuerdo contra 2 personas, pero «en dicho radicado no se relaciona para vinculación a los ciudadanos MILTON JAIR REINA OBANDO (...)».

10. De otro lado, el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, previa entrevista con el solicitado afirmó que su declaración fue hecha de manera libre, espontánea, voluntaria y debidamente asesorada y, por lo tanto, la secundó.

10.1. Además, señaló que no existe duda frente a la plena identidad del requerido y que, revisados los documentos allegados al trámite, se cumplen todos los requisitos para emitir concepto favorable a la solicitud de extradición simplificada, siempre que se condicione al cumplimiento de los presupuestos sobre la protección de los derechos humanos de MILTON JAIR REINA OBANDO.

III. CONSIDERACIONES

1. Del trámite simplificado de extradición.

1.1. El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 adicionó dos párrafos al artículo 500 de la Ley 906 de 2004 e introdujo al ordenamiento jurídico nacional la figura de la extradición simplificada mediante la cual, quien es requerido en extradición puede renunciar al procedimiento y solicitar la emisión de plano del concepto correspondiente, siempre y cuando la petición sea coadyuvada por su defensor y además, el representante del Ministerio Público verifique que no se afectaron las garantías fundamentales del reclamado al acogerse a dicho trámite.

1.2. En el presente evento, la Corte encuentra reunidas las exigencias establecidas en la norma en cita para conceptuar de plano sobre la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de Estados Unidos, respecto de MILTON JAIR REINA OBANDO, ciudadano colombiano.

1.3. En efecto, la petición del requerido se radicó en forma oportuna, fue coadyuvada por su defensor de confianza y el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal verificó la ausencia de vulneración de garantías fundamentales, a través de entrevista personal con MILTON JAIR REINA OBANDO.

1.4. De manera que, se reúnen los presupuestos para emitir concepto bajo el rito del trámite simplificado y a ello procederá la Sala.

2. Aspectos generales

El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición que en la actualidad se encuentra vigente, como quiera que ninguno de los países firmantes lo ha dado por terminado o denunciado; tampoco se ha celebrado uno nuevo, ni se ha aplicado alguno de los mecanismos previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para finiquitarlo.

No obstante, las cláusulas del aludido instrumento internacional no son aplicables en el orden interno, como quiera que las Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986 que lo incorporaron a la normatividad nacional fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que impone, para dictar el concepto, verificar los requisitos contenidos en la [Constitución Política](#) y lo previsto en los artículos 493 y 502 de la Ley 906 de 2004 – ley adjetiva vigente para el momento en que inició el trámite de extradición, tal y como así lo planteó la Corte en la decisión CSJ CP163 – 2021 – disposiciones que regulan la materia y posibilitan cumplir con los compromisos de cooperación judicial adquiridos por Colombia, orientados a fortalecer la lucha contra la criminalidad transnacional.

Las exigencias constitucionales que en el marco de tales textos normativos deben evaluarse son (i) las condiciones de improcedencia de la extradición previstas en el art. 35 de la Carta Política; (ii) la prohibición de doble juzgamiento y; (iii) la aplicabilidad de la garantía de no extradición.

Por su parte, los requisitos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal, se sintetizan en: (i) la validez formal de la documentación presentada; (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado; (iii) la doble incriminación de la conducta en las dos naciones; y (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

3. Verificación de las condiciones constitucionales impeditivas de la extradición.

El artículo 35 de la Carta Política establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna, que no ostenten el carácter de políticos y hayan sido cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997.

3.1. En el caso objeto de análisis, MILTON JAIR REINA OBANDO es solicitado por conductas que no son de carácter político, pues fue llamado a juicio por delitos relacionados con «concierto para delinquir y tráfico de drogas ilícitas», lo que impide que se configure la prohibición constitucional antes mencionada.

Además, acorde con los documentos allegados por el Gobierno extranjero, los hechos objeto de juzgamiento ocurrieron: «Comenzando en una fecha desconocida [«al menos desde el 2017»] y continuando hasta la fecha de esta acusación formal [28 de septiembre de 2023], en el Distrito Medio de Florida y en otros lugares». En concreto, MILTON JAIR REINA OBANDO y otros, «se asociaron, concertaron y convivieron con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína (...), con la intención o con motivos razonables para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos».

Al respecto, debe aclarar la Sala que si bien en la Acusación N°. 8:23cr340JSM-UAM (también referido como Caso No. 8:23-cr-00340-JSM-UAM), dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, se cita de manera

genérica que los hechos tuvieron ocurrencia «Comenzando en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de esta acusación formal», se tomará como fecha de inicio la relacionada en la declaración jurada de apoyo del pedido de extradición, rendida por la agente especial de la Administración para el Control de Drogas – DEA, Jennifer R. Jackson, quien indicó que empezaron «desde por lo menos 2017», la cual concuerda con la descrita en la Nota verbal 2212 del 9 de noviembre de 2023.

Lo anterior, acorde con lo dicho por esta Corporación, en atención a que la declaración jurada en cita «ofrece mayores detalles sobre los hechos».

Por lo tanto, el marco temporal será comenzando al menos desde el 2017 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha de la acusación formal.

Tal contrastación permite tener cumplido el principio de territorialidad de la ley penal, sobre el cual dijo la Sala en CSJ CP137 – 2015, que:

«...la conducta puede tener lugar en diversos lugares, de manera total o parcial y de tiempo atrás esta Corporación ha venido sosteniendo que el presupuesto del artículo 35 de la Constitución Nacional se agota cuando los hechos han ocurrido, así sea parcialmente en el exterior, ya que debe efectuarse una interpretación sistemática con el principio de territorialidad y la excepción de extraterritorialidad de la ley penal (artículo 15 y 16 del Código Penal), por funcionar ésta en doble sentido, es decir, que si bien legitima a las autoridades colombianas para aplicar el ordenamiento jurídico interno a hechos o situaciones ocurridas parcialmente en otro Estado, también permite a las autoridades extranjeras la persecución por los delitos ejecutados parcialmente en nuestro territorio». (Negrillas fuera del texto original).

En ese orden, al no advertirse configurado ningún motivo constitucional de los previstos en el artículo 35 de la Carta Política, se impone emitir concepto favorable por esos aspectos.

Sin embargo, de verificarse satisfechos los requisitos legales que han de analizarse, se condicionará la procedencia de la extradición a los hechos materia de juzgamiento que se hayan cometido después del 17 de diciembre de 1997 y para el caso, los ocurridos «Comenzando en una fecha desconocida [«al menos desde el 2017»] y continuando hasta la fecha de esta acusación formal [28 de septiembre de 2023]».

3.2. La prohibición de doble juzgamiento.

Pacíficamente ha expuesto la jurisprudencia de la Sala, que para que opere la extradición de nacionales colombianos es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la Constitución) es causal de improcedencia de la extradición.

En torno al punto bajo análisis, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional informó que sobre MILTON JAIR REINA OBANDO únicamente se registraba la orden de captura emitida en virtud del presente trámite de extradición.

De otro lado, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación indicó que a nombre del requerido aparecía el proceso No. 110016000096201700182, adelantado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la Fiscalía 16 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, en estado activo en juicio.

No obstante, dicho despacho informó que aunque esa actuación se inició por la «probable existencia de una organización criminal, dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con accionar delictivo desde la costa pacífica colombiana y con destino a los Estados Unidos, utilizando la modalidad de lanchas rápidas y a través de Centroamérica y México» y que se presentó escrito de acusación con preacuerdo, «en dicho radicado no se relaciona para vinculación a los ciudadanos MILTON JAIR REINA OBANDO (...)».

De manera que, no se ve afectada la garantía constitucional del non bis in ídem que le asiste al reclamado y, además, MILTON JAIR REINA OBANDO fue capturado para efectos del presente trámite cuando se encontraba en libertad, en la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca.

Así las cosas, no se advierte lesionada la prohibición constitucional de ser juzgado doblemente por el mismo hecho, ante lo cual el supuesto bajo análisis no impide la extradición.

3.3. De igual forma, los hechos materia de extradición no son objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues no tienen relación ni tuvieron ocurrencia en el marco del conflicto armado interno ni existió alguna alegación de los intervinientes sobre ese aspecto.

Por lo tanto, tampoco es aplicable en el caso la garantía constitucional de no extradición implementada en la Carta Política a partir del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

4. Verificación de los requisitos contenidos en los artículos 493, 502 y concordantes del Código de Procedimiento Penal.

Para emitir concepto en el presente caso, además de los requisitos constitucionales analizados en acápite precedente, han de tenerse en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Con base en ese marco normativo, entrará la Sala a estudiar la solicitud de extradición del ciudadano colombiano MILTON JAIR REINA OBANDO, para lo cual se debe constatar: a) la validez formal de la documentación allegada con la solicitud; b) la plena identidad del solicitado; c) la equivalencia de la decisión emitida en el extranjero con el escrito acusatorio de nuestro país; y d) la incriminación de la conducta en las dos naciones.

4.1. Validez formal de la documentación presentada

4.1.1. El artículo 251 inc. 2º del Código General del Proceso establece que los documentos públicos otorgados en otro país por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia y los documentos que cumplan con los anteriores requisitos, añade el inc. 3º ídem, se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Al respecto, se advierte que tanto los Estados Unidos de América como la República de Colombia ratificaron la “Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, que suprimió la legalización diplomática o consular de documentos públicos expedidos por un Estado contratante que deban ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante, entre ellos los librados por una autoridad o funcionario relacionado con las Cortes o Tribunales de un Estado, previendo como único trámite exigible para certificar la autenticidad de la firma y a qué título ha actuado la persona que firma el documento, la adición de un certificado llamado “Apostille” (Convención de La Haya de octubre 5 de 1961) -artículos 4º y 5º-.

4.1.2. En el presente evento, se allegó el certificado de apostilla suscrito por Patrick O. Hatchett, Auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, quien avaló la rúbrica de Merrick B. Garland, Procurador General, quien acreditó la de Tracey S. Lankler, Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal del Departamento de Justicia, encargado de dar cuenta de la autenticidad de la declaración de David J. Pardo, Fiscal Auxiliar del Distrito Medio de Florida.

4.1.3. Además, se adjuntó la Acusación 8:23cr340JSM-UAM, dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, contra MILTON JAIR REINA OBANDO, así como la orden de aprehensión emitida por dicha autoridad.

4.1.4. También se allegó la copia traducida de las normas del Código Penal de los Estados

Unidos aplicables al caso de MILTON JAIR REINA OBANDO y los datos personales que permiten identificar al requerido.

4.1.5. De manera que, la documentación presentada en respaldo del pedido de extradición del ciudadano colombiano MILTON JAIR REINA OBANDO es formalmente válida y, por ende, se cumple con el presupuesto objeto de análisis.

4.2. Plena identidad del solicitado en extradición

De acuerdo con las Notas Verbales Nos. 2212 del 9 de noviembre de 2023 y 0740 del 16 de mayo de 2024, respectivamente, se indicó que MILTON JAIR REINA OBANDO, alias “Perro”, es ciudadano colombiano, pues nació el 12 de junio de 1982 y le fue expedida la cédula de ciudadanía No. 94.421.942.

Al ser enterado de la orden de captura con fines de extradición, el reclamado se identificó con ese documento, que aparece en el acta de notificación personal de la orden de aprehensión con fines de extradición y en la constancia de buen trato.

Además, la identificación fue corroborada con el informe de investigador de laboratorio en el que se certifica la correspondencia entre las impresiones dactilares obrantes en la copia de la tarjeta decadactilar con membretes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con datos biográficos a nombre de MILTON JAIR REINA OBANDO y las tomadas al privado de la libertad por cuenta de este asunto y dicho aspecto no fue discutido por el defensor o el delegado del Ministerio Público.

En ese orden, se encuentra satisfecha la condición bajo análisis, dado que se identificó plenamente a la persona requerida, y ésta corresponde con la que está actualmente privada de la libertad por cuenta del presente trámite.

4.3. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

Este presupuesto se encuentra satisfecho cuando se cumple lo previsto en el numeral segundo del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, que se circunscribe a que: «por lo menos se haya dictado en el exterior, resolución de acusación o su equivalente».

Al respecto, se advierte que en contra de MILTON JAIR REINA OBANDO se emitió la Acusación N°. 8:23cr340JSM-UAM (también referido como Caso No. 8:23-cr-00340-JSM-UAM), el 28 de septiembre de 2023, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida y dicho acto procesal equivale al escrito de acusación contemplado en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

Debe aclarar la Sala que el indictment no es idéntico a la acusación nacional, pero guarda similitudes que lo tornan equivalente. Contiene una narración sucinta de las conductas investigadas con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; tiene como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; califica jurídicamente el comportamiento; invoca las disposiciones penales aplicables y tal cual sucede con la emisión del escrito de acusación en nuestro ordenamiento interno, marca el comienzo del juicio, donde el procesado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos que se emiten en su contra.

De ahí que, auscultado el contenido de la acusación foránea, se cumple el requisito objeto de análisis.

4.4. La incriminación de la conducta en los dos países.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, la doble incriminación se presenta cuando el hecho que es motivo de la extradición está «previsto como delito en Colombia y [es] reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años».

A efecto de establecer si la conducta que se le imputa a MILTON JAIR REINA OBANDO se

considera delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que sustentan la acusación foránea con las de orden interno, a efecto de verificar si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

En el presente caso, la Acusación N°. 8:23cr340JSM-UAM, dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, contra MILTON JAIR REINA OBANDO, se formuló por los siguientes cargos:

CARGO UNO

Comenzando en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de esta acusación formal, en el Distrito Medio de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...)

MILTON JAIR REINA OBANDO alias “Perro”

(...)

a sabiendas e intencionalmente se asociaron, concertaron y convinieron con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, mientras estaban en alta mar a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

Todo ello en violación de las secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del título 46, Código de los EE.UU., y la sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21, Código de los EE.UU.

CARGO DOS

Comenzando en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de esta acusación formal, en el Distrito Medio de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...)

MILTON JAIR REINA OBANDO alias "Perro"

(...)

a sabiendas e intencionalmente se asociaron, concertaron y convinieron con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, a sabiendas, con intención o con motivos razonables para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos.

Como soporte del indictment, la Nación requirente allegó la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición que rindió la agente especial de la Administración para el Control de Drogas - DEA, Jennifer R. Jackson, quien informó:

I. RESUMEN

7. Una investigación de las autoridades del orden público identificó una organización de tráfico de drogas (OTD) con sede en Colombia, que desde por lo menos 2017 fue responsable del transporte de cargamentos con múltiples toneladas de cocaína de Colombia a los Estados Unidos. Entre agosto de 2018 y agosto de 2021, la investigación dio lugar a la interceptación de varias embarcaciones de bajo perfil y embarcaciones rápidas en alta mar y a la incautación de más de 14,000 kilogramos de cocaína por parte de las autoridades del orden público, incluidas, entre otras, las incautaciones que se describen a continuación.

8. La investigación identificó a (...) como traficantes de cocaína establecidos en Colombia y

líderes de la OTD responsable de las embarcaciones rápidas y de bajo perfil cargadas de cocaína que partían de Colombia. La investigación identificó además a REINA OBANDO, (...) como asociados de (...) quienes coordinaban los envíos de cocaína en nombre de la OTD.

II. PRUEBAS

Incautación de 2,259 kilogramos de cocaína el 30 de agosto de 2018.

9. En conversaciones telefónicas interceptadas legalmente el 4 de agosto de 2018 y el 5 de agosto de 2018, REINA OBANDO le dijo a un coconspirador (CC-1) que comprara las herramientas y piezas necesarias para preparar una embarcación para transportar drogas. REINA OBANDO también le pidió a CC-1 que le prestara dinero.

10. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 17 de agosto de 2018, REINA OBANDO le dijo a un coconspirador con alias “Cachaco” que le diera a REINA OBANDO las coordenadas de la ubicación de una embarcación cargada de cocaína y su tripulación.

11. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 23 de agosto de 2018, CC-1, que ahora era tripulante de la embarcación cargada de cocaína, dejó un mensaje de voz a REINA OBANDO, diciéndole que los responsables de recibir las drogas no habían contestado a sus teléfonos ni respondido a los mensajes, por lo que la tripulación seguía esperando en las mismas coordenadas.

12. El 30 de agosto de 2018, las autoridades del orden público mexicanas interceptaron una embarcación rápida (GFV, por sus siglas en inglés) en el Océano Pacífico, aproximadamente a 150 millas náuticas al sureste de Puerto Escondido, Oaxaca, México. Las autoridades del orden público mexicanas incautaron aproximadamente 2,259 kilogramos de cocaína y arrestaron a ocho tripulantes. La investigación reveló que este cargamento de la GFV era sobre el que REINA OBANDO había hablado previamente con sus coconspiradores.

Incautación de 1.151 kilogramos de cocaína el 4 de noviembre de 2019

14. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 27 de agosto de 2019, (...) y RENTERÍA hablaron de lo que creían que era una embarcación de bajo perfil (LPV, por sus siglas en ingles) que no funcionaba. (...) y RENTERÍA hablaron sobre las necesidades y los suministros necesarios para reparar la LPV, y su deseo de llevar a un mecánico de embarcaciones al sitio donde estaba la LPV para repararla. Según (...) y RENTERÍA, los inversionistas de un cargamento de drogas planificado los presionaban para que les proporcionaran información actualizada y videos, pero tuvieron que seguir mintiendo a los inversionistas porque aún no estaban listos para lanzar el cargamento.

15. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 4 de septiembre de 2019, REINA OBANDO y (...) hablaron de reunirse en persona para que (...) pudiera entregar a REINA OBANDO el dinero necesario para cubrir los gastos de reparación de la LPV antes de su lanzamiento.

16. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 7 de septiembre de 2019, (...) dijo a un coconspirador (CC-2) que si CC-2 quería invertir en el envío, necesitaba hacerlo pronto, y que el costo sería de aproximadamente \$1,000 dólares estadounidenses por kilogramo de cocaína.

17. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 11 de septiembre de 2019, REINA OBANDO le dijo a “Cachaco” que le dijera a los tripulantes que viajarían alrededor de 400 a 450 millas y luego devolverían la embarcación que transportaba las drogas.

18. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 1 de noviembre de 2019, (...) comunicó al coconspirador (...) que se había despachado la LPV.

(...) 20. El 4 de noviembre de 2019, la Guardia Costera de los EE. UU. (USCG, por sus siglas en inglés) interceptó una LPV apátrida en el Océano Pacífico, aproximadamente a 385 millas

náuticas al noroeste de Esmeraldas, Ecuador. Las autoridades de la USCG incautaron aproximadamente 1,151 kilogramos de cocaína y detuvieron a cuatro tripulantes. Ninguno de los tripulantes presentó una declaración o registro de nacionalidad para la LPV, después de que las autoridades de la USCG se lo solicitaran. Las autoridades de la USCG incautaron aproximadamente 1,151 kilogramos de cocaína y detuvieron a cuatro tripulantes. La investigación reveló que esta LPV era de la misma de la cual (...), REINA OBANDO y (...) hablaron en las conversaciones telefónicas interceptadas que se describen más arriba y a continuación.

(...) 23. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 12 de noviembre de 2019, (...) le dio a REINA OBANDO que “el hombre” llamó preguntando qué había pasado con la LPV. REINA OBANDO le dijo a (...) que no había escuchado ninguna actualización.

(...) 25. Además de las interceptaciones telefónicas descritas anteriormente, un testigo colaborador (CW-1) informó a las autoridades del orden público sobre las interacciones de CW-1 con REINA OBANDO y (...). CW-1 trabajó con REINA OBANDO en el lugar de lanzamiento de la LPV en octubre de 2019. CW-1 indicó que REINA OBANDO era el coordinador del lugar de lanzamiento y que REINA OBANDO proporcionó a CW-1 el plan de navegación para la ruta.

Incautación de 1.136 kilogramos de cocaína el 4 de diciembre de 2020

26. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 29 de noviembre de 2020, un coconspirador con “Calvo” le dijo a otro coconspirador llamado Yohan que “Calvo” había estado hablando con miembros de grupos armados organizados en la zona desde donde la OTD planeaba despachar una embarcación cargada de cocaína, para que los grupos armados estuvieran listos el día del despacho.

27. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 29 de noviembre de 2020, (...) consultó a un tripulante de una embarcación para un envío de cocaína previsto si el

tripulante había recibido el pago que se le debía. El tripulante respondió que había recibido el pago. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 1 de diciembre de 2020, (...) dijo al tripulante que estuviera preparado para viajar al día siguiente al lugar donde se despacharía la embarcación cargada de cocaína.

28. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 2 de diciembre de 2020, (...) le dijo a un coconspirador con alias “HD” que se preparara porque los tripulantes estaban a punto de ser recogidos y transportados al sitio de despacho. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 4 de diciembre de 2020, (...) dijo a “HD” que la embarcación había sido despachada.

29. El 4 de diciembre de 2020, las autoridades de orden público colombianas interceptaron una embarcación tipo “flipper” en la zona de Bocas de Yurumanguí, Valle del Cauca, Colombia. Las autoridades de orden público colombianas incautaron aproximadamente 1,136 kilogramos de cocaína y detuvieron a tres tripulantes.

30. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 4 de diciembre de 2020, un coconspirador con alias “Camilo” le dijo a (...) que, al parecer, las autoridades de orden público colombianas habían incautado la embarcación cuando salía de la zona del despacho.

31. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 5 de diciembre de 2020, “Calvo” y “HD” hablaron de la necesidad de averiguar quién era el “soplón” que aviso a las autoridades del orden público colombianas. “HD” indicó que el soplón no era “El Perro” (REINA OBANDO), pero que “HD” podría saber quién era.

Incautación de 1,216 kilogramos de cocaína el 1 de julio de 2021.

32. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 1 de julio de 2021, (...) le dijo a un coconspirador con alias “Flaco” que había llamado a REINA OBANDO para preguntarle por el despacho o movimiento de una embarcación.

33. El 1 de julio de 2021, la USCG interceptó a una GFV apátrida en el Océano Pacífico, aproximadamente a 94 millas náuticas al noroeste de Malpelo, Colombia. El tripulante principal declaró la nacionalidad colombiana de la GFV, pero las autoridades colombianas no afirmaron afirmativa e inequívocamente que la GFV fuera de nacionalidad colombiana. Las autoridades de la USCG incautaron aproximadamente 1,216 kilogramos de cocaína y detuvieron a tres tripulantes.

34. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 2 de julio de 2021, (...) le dijo a “Flaco” que no ha habido comunicaciones ni noticias de la embarcación.

35. Además de las interceptaciones electrónicas descritas anteriormente, un testigo colaborador (CW-2) informó a las autoridades del orden público sobre las interacciones de CW-2 con REINA OBANDO. CW-2 trabajó con REINA OBANDO antes del lanzamiento de la GFV el 1 de julio de 2021. CW-2 indicó que CW-2 mantuvo conversaciones con REINA OBANDO en relación con el lanzamiento de la GFV y el pago monetario por participar como miembro de la tripulación. CW-2 indicó que otro coconspirador (CC-4) proporcionó a CW-2 un pago parcial por aceptar ser miembro de la tripulación. CW-2 indicó que REINA OBANDO era el coordinador en el lugar del lanzamiento y daba instrucciones a otras personas en el lugar del lanzamiento.

Incautación de 1,650 kilogramos de cocaína el 5 de agosto de 2021.

36. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 21 de julio de 2021, un coconspirador con alias “Rucuchu” dijo a (...) que “Rucuchu” estaba hablando con REINA OBANDO para organizar el despacho de una embarcación cargada de cocaína.

37. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 21 de julio de 2021, (...) le dijo a “Flaco” que “Flaco” recibiría dinero para comprar las drogas para el envío planeado.

38. En una conversación telefónica interceptada legalmente el 1 de agosto de 2021, “Flaco”

utilizó un nuevo número de teléfono y le dijo a (...) que debían utilizar este nuevo número en adelante para coordinar sus actividades. (...) confirmó que la OTD no había podido despachar el envío previsto.

(...) 42. El 5 de agosto de 2021, las autoridades del orden público panameñas interceptaron a una GFV en el Océano Pacífico, frente a Punta Burica, Panamá. Las autoridades del orden público panameñas incautaron aproximadamente 1,650 kilogramos de cocaína y detuvieron a seis tripulantes.

Los hechos arriba referenciados y atribuidos a MILTON JAIR REINA OBANDO fueron adecuados típicamente por la autoridad judicial norteamericana, de la siguiente manera:

Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Categorías de sustancias controladas

(a) Establecimiento

Se han establecido cinco categorías de sustancias controladas conocidas como Categorías I, II, III, IV y V;

(c) Categorías iniciales de sustancias controladas

Las Categorías I, II, III, IV, y V consistirán en los siguientes estupefacientes u otras sustancias ...

Categoría II

(a) Salvo que se exceptúe específicamente o que se enumere en otra categoría, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sea producida directa o indirectamente por extracción de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de una síntesis química, o por

una combinación de extracción y síntesis química...,

(4) ... cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros...

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Posesión, fabricación o distribución de sustancia controlada.

a. (a) Fabricación o distribución con el propósito de importación ilícita.

Será ilegal que persona alguna elabore o distribuya una sustancia controlada de categorías I o II, o un producto químico categorizado, con la intención, el conocimiento o motivo razonable para creer que dicha sustancia o producto químico será importado ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos.

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Actos prohibidos A

a. (a) Actos ilícitos.

Cualquier persona que -...

(3) en contravención de la sección 959 de este título, fabrique, posea con la intención de distribuir o distribuya una sustancia controlada, será sancionada conforme a lo estipulado en la sección (b) de esta sección...

(b) Sanciones.

1. (1) En el caso de una contravención de la subsección (a) de esta sección asociada con ...-

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de...; (ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos, y sales o isómeros...;

la persona que cometa tal trasgresión será condenada a un período de prisión de no menos de 10 años ni mayor que cadena perpetua...

Sección 963 del Título 21 Código de los Estados Unidos

Tentativa y concierto para delinquir

Toda persona que haga la tentativa o concierto para cometer cualquier delito definido en este subcapítulo quedará sujeta las mismas sanciones que las previstas para el delito cuya comisión fue el objeto de la tentativa o de concierto.

Ahora, las conductas punibles atribuidas a MILTON JAIR REINA OBANDO, guardan identidad en nuestro país con las descritas en los artículos 340 -modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018- y el artículo 376 -reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011- con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3º del artículo 384, todos del Código Penal.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de (...) tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, (...) la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

ARTICULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso

de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

En ese orden, las conductas contenidas en la Acusación 8:23cr340JSM-UAM (también referido como Caso 8:23-cr-00340-JSM-UAM), dictada el 28 de septiembre de 2023 y atribuidas a MILTON JAIR REINA OBANDO, corresponden a tipos penales con pena privativa de la libertad que supera ampliamente el término de 4 años de prisión, lo cual muestra satisfecha la condición de doble incriminación a la que se refiere el art. 493 de la Ley 906 de 2004, por lo que se cumple el requisito objeto de análisis.

4.5. De otro lado, aunque la acusación dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida incluye la cláusula de decomiso penal sobre los bienes objeto de la conducta reprochada, dicha condición no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo.

Al respecto, como lo ha venido expresando esta Corporación pacíficamente, la alusión a esa figura no comporta imputación alguna. Se trata del anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad podría acarrear respecto de los bienes involucrados en

los delitos de cuya comisión se acusa al requerido. Ese tema es ajeno a la solicitud de extradición, por lo que no será analizado por la Sala para los fines del concepto de rigor.

5. Concepto

Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar, de manera FAVORABLE a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra MILTON JAIR REINA OBANDO, frente a los cargos descritos en la Acusación 8:23cr340JSM-UAM (también referido como Caso 8:23-cr-00340-JSM-UAM), dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

5.1. Condicionamientos

En atención a que se trata de un ciudadano colombiano, la Corte debe realizar los siguientes condicionamientos:

Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997 y, exclusivamente, los ocurridos en los plazos temporales demarcados en el indictment, estos son, los acaecidos «Comenzando en una fecha desconocida [«al menos desde el 2017»] y continuando hasta la fecha de esta acusación formal [28 de septiembre de 2023]».

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a

penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por demás, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga y deberá remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Por otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la [Constitución Política](#) de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también confiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la [Constitución Política](#).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.2. En mérito de lo expuesto, la Sala